

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

RADICACION: 76001311000720210002300

AUTO No. 248

Santiago de Cali, doce (12) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO** instaurada a través de apoderado judicial por **OSCAR DARIO ESPITIA QUINTERO y ALEXANDRA LEON**, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la insertada en el registro nacional de abogados (Art. 5 dcto. 806/20).
2. El poder indica también la causal del numeral 8 el artículo 154 del C.C., lo que no es procedente en el divorcio de mutuo acuerdo.
2. No es claro el convenio presentado por los cónyuges en el poder, en relación con los alimentos del menor, toda vez que no se determina la cuantía, el periodo de pago de la cuota alimentaria ordinaria pactada a favor de su hijo menor, el cual debe ser claro, así como indicar la forma de incremento. Adicionalmente lo pedido en la demanda debe coincidir estrictamente con el acuerdo de los cónyuges sobre alimentos y otros aspectos respecto del menor.
3. Existe incongruencia en el poder y la demanda respecto al domicilio de la señora ALEXANDRA LEON, toda vez que en el primero se indica, que es residente en la VEGAS ESTADOS UNIDOS y en la segunda que es residente en Cali, por ende se debe aclarar.
4. No se indica la dirección electrónica de los cónyuges (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1°. **INADMITIR** la anterior demanda.
- 2°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ